

Boletines Oficiales

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

BOG NÚM 115 DE 17.06.2021

GIPUZKOA. SII. TICKETBAI.

[Orden Foral 330/2022](#), de 14 de junio, por la que se regulan las especialidades en el cumplimiento del SII para contribuyentes sujetos a la obligación TicketBAI y otras formas especiales de envío de los ficheros TicketBAI en determinados supuestos excepcionales.

[\[pág. 2\]](#)



Ministerio de Justicia

NUEVO CÓDIGO MERCANTIL.

Se publica en la web del Ministerio en Anteproyecto de Ley del Código Mercantil

[\[pág. 3\]](#)



Resoluciones del TEAC

LGT.

Requerimiento de información de la ONIF a una entidad que no está establecida en España y que no tiene ninguna relación jurídico-tributaria con la Administración española por la que pueda considerarse obligado tributario. **La AEAT carece de competencia**

[\[pág. 7\]](#)



Sentencia del TSJUE

AUSTRIA.

El ajuste de los subsidios familiares y de diferentes ventajas fiscales otorgados por Austria, en favor de los trabajadores, en función del Estado de residencia de los hijos de estos es contrario al Derecho de la Unión

[\[pág. 8\]](#)

Boletines Oficiales

GIPUZKOA. SII. TICKETBAI. [Orden Foral 330/2022, de 14 de junio](#), por la que se regulan las especialidades en el cumplimiento del SII para contribuyentes sujetos a la obligación TicketBAI y otras formas especiales de envío de los ficheros TicketBAI en determinados supuestos excepcionales.

(...) el Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI, acometió el desarrollo reglamentario que complementa la regulación de dicha obligación.

Asimismo, modificó diversos reglamentos. En particular, la disposición final segunda modificó el reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, para ajustar el contenido de los libros registro correspondientes al impuesto sobre el valor añadido mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, es decir, a través del sistema basado en el suministro inmediato de información (SII). De esta forma, estableció que la información enviada a la Administración tributaria en cumplimiento de la obligación TicketBAI servirá de cara al libro de facturas expedidas del SII, sin perjuicio de que, cuando en virtud de esta obligación deba suministrarse información adicional a la contenida en el fichero TicketBAI enviado, deberá suministrarse la información adicional que, en su caso, proceda.

Así, esta orden foral tiene por objeto aprobar las especificaciones normativas y técnicas necesarias para el suministro de la referida información adicional. Para ello, se modifica la Orden Foral 467/2017, de 7 de noviembre, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del impuesto sobre el valor añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

(...) la presente orden foral modifica, asimismo, la Orden Foral 521/2020, de 23 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones técnicas y funcionales del software TicketBAI y la declaración de alta en el Registro de Software TicketBAI, para regular el lugar, forma y plazo en que deberá realizarse el envío diferido del conjunto de ficheros TicketBAI en supuestos de falta de cobertura e imposibilidad de acceso a la red, y el envío especial de los ficheros TicketBAI cuando la obligación TicketBAI se cumpla por la persona o entidad destinataria de la operación.



Ministerio de Justicia

NUEVO CÓDIGO MERCANTIL. Se publica en la web del Ministerio en Anteproyecto de Ley del Código Mercantil

RESUMEN:

Fecha: 14/06/2022

Fuente: Portal de Transparencia

Enlace: [Acceder al Anteproyecto y Memoria del Análisis de Impacto Normativo](#)

Novedades más destacables:

RAZÓN DE SER DE UN NUEVO CÓDIGO MERCANTIL.

- (I-1) Cuando se aprueba este Código Mercantil se han cumplido ciento treinta años desde la promulgación del Código de comercio español vigente.

DELIMITACIÓN DE LA MATERIA MERCANTIL

- (I-12) Debe comprender también a otras personas que, no siendo empresarios desde el punto de vista económico, dada la naturaleza intelectual de los bienes que producen o de los servicios que prestan (científicos, artísticos, liberales) han de incluirse entre los operadores sujetos a este Código.

DERECHO DE LA COMPETENCIA

- (I-26) Se incluye dentro del Código no sólo las materias que tradicionalmente se consideraban mercantiles durante la vigencia de los códigos de 1829 y 1885, sino también la regulación de la competencia en el mercado, siendo así que las normas sobre defensa de la competencia y competencia desleal nacieron fuera del ámbito estricto de la legislación mercantil, pero que ahora hay que integrarla por exigencia de la nueva perspectiva en la que se basa el Derecho mercantil, como Derecho que establece las reglas de actuación en el mercado.

VALORES

- (I-39) El Libro sexto se ocupa de los títulos valores y aporta como novedad la inclusión de normas generales sobre los valores, así como la regulación de las tarjetas de crédito, y por supuesto se incluye la regulación sustantiva que ya regía en la Ley Cambiaria y del Cheque.

EMPRESARIO INDIVIDUAL

- (II-6). Se incluye una norma sobre la responsabilidad patrimonial de la nueva figura del emprendedor de responsabilidad limitada, que presenta como característica el excluir la vivienda habitual de la responsabilidad por la realización de actividades económicas.

REGISTRO MERCANTIL:

- (II-16). Se elevan a rango legal las normas que contienen los principios registrales; se actualiza el elenco de sujetos y actos inscribibles; se mantiene el carácter obligatorio de las inscripciones, que, como regla general, tienen eficacia meramente declarativa; se instaura el acceso electrónico a la publicidad registral, con consiguiente y lógica supresión de la publicación de los extractos de las inscripciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

DE LA CONTABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS

- Se incorporan, sin embargo, nuevas normas sobre legalización de los libros por medios telemáticos y sobre formulación y depósito de las cuentas por los Emprendedores de responsabilidad limitada.

SOCIEDADES MERCANTILES

- (III-11). como aspecto novedoso, se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él.
- (III-13). En lo relativo a atribución de nacionalidad, se ha optado por el criterio de la constitución de la sociedad, sin combinarlo con el del domicilio, entendiéndose que tal criterio resulta más clarificador y es más acorde con los principios que rigen en el espacio comunitario en que estamos integrados. Junto a ello, constituye novedad destacable en este punto la regulación de la página web corporativa, o dominio electrónico de la sociedad.
- (III-14). Constituye novedad destacable la expresa mención de la cláusula estatutaria de arbitraje, así como la inclusión en este ámbito de un régimen básico de los pactos parasociales, extensivo a los protocolos familiares, o la aplicación del tratamiento de la sociedad no inscrita a las figuras de comunidad voluntaria e incidental de empresa.
- (III-19). Con singular incidencia en el modelo, se ha configurado la legitimación para impugnar acuerdos anulables como un derecho de minoría, referido al uno por ciento del capital social en este caso, atribuyendo a los socios no legitimados un derecho al resarcimiento del daño ocasionado por el acuerdo impugnado. El nuevo sistema tiene la explícita intención de contribuir a un mayor equilibrio en el juego de intereses tantas veces evidenciado entre mayoría y minoría.
- (III-21). En el caso de administrador persona jurídica se ha optado por resolver la debatida cuestión de la responsabilidad derivada del ejercicio del cargo estableciendo la solidaridad entre la persona jurídica administradora y la persona física designada para representarla, entendiéndose que tal criterio se adecua mejor a las características del supuesto.
- (III-24). La aplicación al director general del régimen de responsabilidad de los administradores, si bien con ciertas condiciones y matices, viene, en fin, a afirmar una asimilación funcional ya conocida en otros derechos.

SOCIEDADES DE PERSONAS

- (III-25). Las sociedades de personas constituyen una categoría generalmente admitida, pero que, hasta ahora, nunca había quedado positivizada como tal. El nuevo Código así lo hace y, con ello, ofrece una estructura sistemática que combina disposiciones comunes para los dos tipos que la integran, reglas específicas de adopción de acuerdos y disposiciones propias de la sociedad comanditaria simple.

SOCIEDADES DE CAPITAL

- (III-44). En los órganos de administración: debe destacarse en especial la razonable novedad con que se enfoca el asunto de la remuneración, proporcionada, revisable, distinguiendo la retribución fija de la variable, y estableciendo límites a la remuneración anual.
- (III-48). Capital social: mientras que en la sociedad limitada la cifra de capital mínimo se mantiene en los tres mil euros que venían establecidos desde 1995, en la sociedad anónima se ha elevado al doble, ciento veinte mil euros, entendiéndose que esta medida es actualmente más acorde con la función asignada a cada tipo y que, por tanto, contribuirá a una mejor correspondencia entre

la cantidad aportada y la estructura societaria elegida. En todo caso la exigencia del nuevo capital social mínimo solo se aplicará a las sociedades anónimas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de este Código.

- (III-50). Ha desaparecido la figura de la **sociedad nueva empresa**, escasamente útil mientras estuvo vigente y hoy superada por las nuevas técnicas de constitución telemática y simplificada, aplicables al conjunto de las sociedades.
- (III-50). Se ha incorporado en una Sección diferenciada el supuesto especial de la **sociedad limitada con capital inferior al mínimo legal**, recientemente regulado en nuestro derecho.
- (III-53). En las SA: del régimen de las acciones se han incorporado las acciones vinculadas a un sector de actividad.

CONTRATOS MERCANTILES EN PARTICULAR

- (VI-1). Se trata de un Libro extenso en el que se incluyen un amplio número de contratos que se consideran mercantiles y que se celebran habitualmente en el tráfico económico.
- (VI-12). Algunos de ellos son modalidades especiales de compraventa, como las ventas al gusto o con reserva de aprobación, las ventas a ensayo o prueba y las ventas con precio aplazado. Pero en otros casos se trata de tipos contractuales distintos de la compraventa con vinculación evidente en cuanto a la prestación principal del contrato. Así se regula el suministro y la permuta mercantil.
- (VI-13). En los títulos sucesivos se regulan el contrato de obra por empresa (Título II) y los contratos de prestación de servicios mercantiles y sobre bienes inmateriales (Título III). Estos contratos, aunque recuerdan el arrendamiento de obra o de servicios del Código civil, constituyen tipos contractuales distintos, cuyo régimen jurídico recoge unos criterios que reflejan claramente la realidad de unos tipos contractuales que tienen una importancia extraordinaria en la práctica del mercado.
- (VI-14). Especial mención merece la inclusión dentro de la categoría del contrato de prestación de servicios mercantiles de los **contratos para las comunicaciones electrónicas**, en los que los servicios objeto del contrato no consisten en una actuación personal de quien presta los servicios, sino que se trata de servicios que se proporcionan por medios tecnológicos adecuados y no de servicios personales.
- (VI-15). Entre los contratos de prestación de servicios mercantiles se incluyen los contratos publicitarios, que tienen gran importancia económica dentro del mercado pero, además, concurren otros factores que apoyan su inclusión en esta parte del Código.
- (VI-16). La regulación de los **contratos publicitarios** comprende algunos tipos contractuales no regulados legalmente hasta ahora, como ocurre con los contratos de patrocinio, reclamo mercantil y permuta publicitaria.
- (VI-19). Y como novedades importantes hay que señalar la **regulación de los contratos financieros mercantiles**, que carecían de una regulación legal a pesar de su gran importancia para la actividad económica, lo que ha exigido un gran esfuerzo de tipificación dada la gran variedad de relaciones contractuales que se comprenden en el ámbito de la actividad financiera.
- (VI-20). Otro contrato en el que se hace una aportación importante es el **depósito de valores**.

CONTRATOS MERCANTILES EN PARTICULAR

Regula:

- **Nueva regulación de la compraventa mercantil.**

- (VI-28). El criterio de atribución de carácter mercantil a la compraventa ha sido modificado. De forma coherente con el adoptado en el Código con carácter general se ha optado por un sistema subjetivo que acoge la doctrina de los actos mixtos.
- (VI-30). La intervención de un consumidor no priva a la compraventa de su carácter mercantil.
- (VI-31). La nueva disciplina nace con vocación de aplicación general en todo el territorio nacional, incluido el atribuido a las Comunidades Autónomas con legislación civil propia.

→ **Compraventa de inmuebles:**

- (VI-33). También son mercantiles las compraventas de bienes inmuebles que reúnan los requisitos generales que determinan la atribución de carácter mercantil.

→ **Regula los contratos siguientes:**

- Contrato de obra por empresa
- Contratos de prestación de servicios mercantiles
- Cesión y licencia de bienes inmateriales
- Contratos de colaboración
- Contrato de depósito mercantil.
- Contrato de transporte
- Contratos Financieros
- Seguro y mediación de seguros

DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD DE OBLIGACIONES MERCANTILES.

- Por lo que se refiere a la prescripción, se ha establecido un régimen general, aplicable a menos que exista disposición expresa en contrario, que prevé un plazo único de prescripción, reducido a cuatro años y que tienen en cuenta al regular el cómputo de los plazos los supuestos especiales de las prestaciones periódicas y las accesorias.



Resolución del TEAC

LGT. Requerimiento de información de la ONIF a una entidad que no está establecida en España y que no tiene ninguna relación jurídico-tributaria con la Administración española por la que pueda considerarse obligado tributario. La AEAT carece de competencia

RESUMEN: La Administración tributaria española carece de competencia para efectuar un requerimiento individualizado de información a una entidad no establecida en España

Fecha: 18/05/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Resolución del TEAC de 18/05/2022](#)

Criterio:

La Administración tributaria española carece de competencia para efectuar un requerimiento individualizado de información a una entidad no establecida en España, que no tiene ningún vínculo o criterio de conexión con el territorio español determinante de la existencia de una relación jurídico-tributaria, por lo que no está sujeta al ordenamiento jurídico interno. En estas circunstancias, la obtención de información debe canalizarse a través de los instrumentos de asistencia mutua relativos al intercambio de información.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.



Sentencia del TSJUE

AUSTRIA. El ajuste de los subsidios familiares y de diferentes ventajas fiscales otorgados por Austria, en favor de los trabajadores, en función del Estado de residencia de los hijos de estos es contrario al Derecho de la Unión

RESUMEN: Dicho mecanismo constituye una discriminación indirecta no justificada, basada en la nacionalidad de los trabajadores migrantes

Fecha: 16/06/2022

Fuente: web del TSJUE

Enlaces: [Acceder a Asunto C-328/20](#)

El 1 de enero de 2019, Austria implantó un mecanismo de ajuste para el cálculo del importe a tanto alzado de los subsidios familiares y de diferentes ventajas fiscales que concede a los trabajadores cuyos hijos residen permanentemente en otro Estado miembro. Estas ventajas fiscales comprenden la deducción por hijo a cargo, la bonificación familiar «Plus», la deducción por hogar con único perceptor de ingresos, la deducción por hogar monoparental y la deducción por manutención. El ajuste puede efectuarse al alza o a la baja en función del nivel general de precios en el Estado miembro de que se trate.

Al considerar que el referido ajuste y la diferencia de trato que implica sobre todo para los trabajadores migrantes respecto a los trabajadores nacionales son contrarios al Derecho de la Unión, la Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra Austria ante el Tribunal de Justicia. En el presente asunto, la Comisión estuvo apoyada por la República Checa, Croacia, Polonia, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia y el Órgano de Vigilancia de la AELC, mientras que Dinamarca y Noruega intervinieron en apoyo de Austria.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara, para empezar, que los subsidios familiares y la deducción fiscal por hijo a cargo en cuestión constituyen prestaciones familiares a las que es aplicable el Reglamento sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, que no pueden sufrir ninguna reducción o modificación por el hecho de que el beneficiario o los miembros de su familia residan en un Estado miembro distinto del Estado que las concede.

De esta manera, el Reglamento exige una estricta equivalencia entre los importes de las prestaciones familiares concedidas por un Estado miembro a los trabajadores cuando los miembros de su familia residen en ese Estado miembro y las concedidas a los trabajadores cuando los miembros de su familia residen en otro Estado miembro. A este respecto, el Tribunal de Justicia recalca que, al no ser tenidas en cuenta las diferencias de los niveles de precios dentro del Estado miembro que concede la prestación, las disparidades de poder adquisitivo entre los Estados miembros no pueden justificar que un Estado miembro asigne a esa segunda categoría de personas una prestación de un importe diferente del concedido a las personas comprendidas en la primera categoría.

Por ello, el Tribunal de Justicia señala que la normativa austriaca controvertida, en la medida en que establece un ajuste de las prestaciones familiares en función del Estado de residencia de los hijos del beneficiario, constituye una infracción del Reglamento sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. Dirección de Comunicación Unidad de Prensa e Información curia.europa.eu ¡Manténgase conectado!

En lo atinente, a continuación, a los subsidios familiares y al conjunto de ventajas fiscales a los que se refiere el recurso de la Comisión, el Tribunal de Justicia señala que el Derecho de la Unión prohíbe cualquier discriminación, en materia de seguridad social, basada en la nacionalidad de los trabajadores migrantes. Pues bien, el mecanismo de ajuste controvertido, en tanto que sólo se aplica en caso de que

el hijo resida fuera del territorio austriaco, afecta esencialmente a los trabajadores migrantes, habida cuenta de que es más probable que los hijos de estos residan en otro Estado miembro.

Además, al provenir la gran mayoría de los trabajadores migrantes afectados por dicho mecanismo de Estados miembros en los que el coste de la vida es inferior al que predomina en Austria, esos trabajadores perciben prestaciones familiares y ventajas sociales y fiscales de un importe menor que el concedido a los trabajadores austriacos.

Por consiguiente, el citado mecanismo de ajuste constituye una discriminación indirecta por razón de la nacionalidad que, en cualquier caso, no está justificada. En tal sentido, el Tribunal de Justicia observa que los trabajadores migrantes participan del mismo modo que un trabajador nacional en la determinación y en la financiación de las contribuciones que están implícitas en los subsidios familiares y las ventajas fiscales en cuestión, sin que se tome en consideración a este respecto el lugar de residencia de sus hijos. De ello se infiere, según el Tribunal de Justicia, que la normativa austriaca controvertida constituye igualmente una infracción del Reglamento relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia estima en su totalidad el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión.

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.